

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2017 00138 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Álvaro Chaparro Ariza
Accionado	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y otro

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante proveído del 19 de julio de 2017, adicionado el 11 de abril de 2018 y 7 de septiembre de 2020 se admitió la demanda promovida por Álvaro Chaparro Ariza, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el Consorcio Vial Helios (integrado por Carlos Alberto Solarte Solarte, CSS Constructores S.A., IECSA S.A., y Conconcreto S.A.), para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios por la falla en el servicio que por acciones y omisiones se presentaron por la utilización de predios no adquiridos al demandante y daños a la vivienda y bienes del predio rural denominado El Rancho, vereda Dindal, municipio de Caparrapi, Cundinamarca, cuando se realizó la obra vial Concesión Ruta del Sol No. 1 Villeta-Guadero-El Koran. (Fls. 37, 38, 47, 118-122, c. 1. Actuación No. 68, Plataforma SAMAI).

El Consorcio Vial Helios contestó la demanda en forma oportuna, proponiendo excepciones, entre ellas, cosa juzgada. Llamó en garantía a la Aseguradora ACE Seguros S.A., (hoy Chubb Seguros Colombia S.A.). Mediante proveído del 8 de abril de 2022 se aceptó el llamamiento y la aseguradora en forma oportuna contestó la demanda y el llamamiento formulando, entre otras, las excepciones de caducidad del medio de control de reparación directa; cosa juzgada; configuración de la prescripción de la acción del contrato de seguro. (fls. 318 a 328, c. 1 y Docs. Nos. 8 y 44, cdno. 2, expediente digital, Actuaciones Nos. 68 y 69, Plataforma SAMAI).

La -ANI- contestó la demanda, presentando excepciones, entre ellas, caducidad del medio de control de reparación directa, falta de legitimación en la causa por pasiva, cosa juzgada material. Llamó en garantía a la Compañía de Seguros QBE Seguros, (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.) y anunció también como llamado al Consorcio Vial Helios, pero no allegó el escrito que contuviera tal solicitud. Por auto del 4 de marzo de 2022 se admitió el llamamiento respecto de la aseguradora, quien contestó oportunamente la demanda y el llamamiento, formulando excepciones, entre ellas, cosa juzgada derivada de la existencia de una sentencia ejecutoriada respecto de las pretensiones primera y tercera 3.1 de la demanda; caducidad del medio de control de reparación directa; prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Además, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 84 a 91, c. 1 y Doc. No. 1, 18, cdno. 2, expediente digital, Actuaciones Nos. 68 y 69, Plataforma SAMAI).

La Previsora S.A. Compañía de Seguros oportunamente contestó la demanda y el llamamiento. Entre otras, presentó las excepciones denominadas: caducidad del medio de control de reparación directa; falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI y las llamadas en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. (aseguradora líder) y La Previsora S.A. Compañía de Seguros; falta de legitimación en la causa por pasiva frente al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, ante la improcedencia del llamamiento en garantía efectuado por Zurich Colombia Seguros S.A. dada la ausencia de los requisitos del art. 64 del C.G. del P.; prescripción de la acción derivada del contrato de seguro suscrito por La Previsora S.A. Compañía de Seguro; cosa juzgada (Doc. No. 53, C02 expediente digital, Actuación No. 69, Plataforma SAMAI).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 2 de noviembre de 2016 de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (págs. 2 y 3, Actuación No. 68 Plataforma SAMAI).

Revisado el plenario se advierte que no hay excepciones previas pendientes por resolver. Las excepciones de falta de legitimación, caducidad, cosa juzgada y prescripción son unas excepciones perentorias y se resolverán al decidir de fondo el asunto. No se solicitaron medidas cautelares. Por lo anterior, **se convoca** a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **12 de junio de 2024** a las **11:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia. Si las partes solicitaron pruebas documentales mediante oficios, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de no ser decretados, (artículos 78.10 y 173 del CGP).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize** (El enlace de ingreso a la audiencia es <https://call.lifesizecloud.com/21379064>). En ese orden de ideas, los apoderados quince (15) minutos antes de la audiencia, deberán conectarse para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:** bufeteponceabogados@hotmail.com;

**Parte demandada:**

-**Agencia Nacional de Infraestructura ANI:** buzonjudicial@ani.gov.co;  
dsimijaca@ani.gov.co;

-**Consorcio Vial Helios:** admoncontrato@cvhelios.com; apulido@cvhelios.com;

**Llamados en garantía:**

-**Zúrich Colombia Seguros S.A.:** nicolas.uribe@vivasuribe.com;  
camila.sanchez@vivasuribe.com; notificaciones.co@zurich.com;

-**Chubb Seguros Colombia S.A.:** notificacioneslegales.co@chubb.com;  
m.baquero@lexia.co; jftorres@lexia.co; jfelipetorresv@lexia.co; ana.ruiz@lexia.co;  
daniela.bejarano@lexia.co;

- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;  
blabogados@baronlemus.com; gloria.baron@baronlemus.com;

**Ministerio Público:** mmendozag@procuraduria.gov.co;

Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a Gloria Mercedes Barón Serna como apoderada de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (Doc. No. 50, Expediente digital, Actuación No. 68, Plataforma SAMAI)

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado en documento pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – **Plataforma SAMAI**<sup>1</sup>. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **6 DE MAYO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f51dddea38862c638e16aeecf7973d6a341a7f4a71dc2c329aa35add25a6c32**

Documento generado en 03/05/2024 06:19:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>  
**Manual ventanilla virtual:** Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales ([consejodeestado.gov.co](https://www.consejodeestado.gov.co))